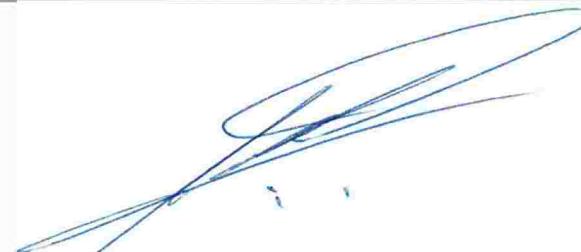


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 733/2017/4^a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/ACT/SE/02/28/01/2020

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **733/2017/4^a-III**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identifiable a una persona
física., POR PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
CONTENIDA EN EL OFICIO
SSP/DGTSVE/DJ/CAPAyD/1712/201
7, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **733/2017/4^a-III**, interpuesto por el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., por propio derecho, en contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA**, sobre **RESOLUCIÓN CONTENIDA DENTRO DEL OFICIO NÚMERO**

JUICIO 733/2017/4^a-III

**SSP/DGTSVE/DJ/CAPAyD/1712/2017, DE
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, EMITIDO POR EL DELEGADO JURÍDICO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO.**-----

R E S U L T A N D O

I. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **por derecho propio**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, señala como concepto de impugnación del Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, lo siguiente:

“...Resolución contenida dentro del Oficio Número SSP/DGTSVE/DJ/CAPAyD/1712/2017, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado...” (foja uno).-----

II. Admitida la demanda por auto de veintidós

JUICIO 733/2017/4^a-III

de noviembre de dos mil diecisiete, se dio curso y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda del Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así mismo en representación de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial ambas del Estado de Veracruz, por conducto del licenciado Francisco Montaño Sánchez, acreditando su personalidad mediante copia certificada del oficio SSP/DGJ/1986/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (foja veintinueve); teniéndose por admitida en tiempo y forma. De igual forma, por acuerdo de doce de diciembre del mismo año se tiene apersonándose a juicio y por admitida la contestación que realiza el tercero interesado, Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz (foja cincuenta y cinco).- - - - -

- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el ocho de mayo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que el Tercero Interesado formula sus alegatos en términos del numeral 322 del código de la materia en forma escrita, agregados al inicio de la audiencia, por otra parte, las autoridades demandadas, a través de su representante legal, formularon sus alegatos de forma escrita y agregados a fojas ochenta y nueve a noventa y uno de autos, ordenándose turnar los presentes autos para resolver. - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1°, 2°, 6°, 12° segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- El actor

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., goza de la personalidad para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causa un agravio directo, aunado a que cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. La personalidad del Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el doctor Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento. La personalidad del licenciado Francisco Montaño Sánchez, en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, quedó acreditada con la copia certificada del oficio SSP/DGJ/1986/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director Jurídico de la

JUICIO 733/2017/4^a-III

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
(foja veintinueve).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas seis a doce de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o

Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL**

DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73

DE LA LEY DE AMPARO.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, ni esta Sala advierte alguna razón de improcedencia, razón por la que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte

actora.-----

-

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados a estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

JUICIO 733/2017/4^a-III



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III,
Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º.

J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- Es infundado el único concepto de impugnación que hace valer el actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada

o identificable a una persona física., en la vía contenciosa administrativa, descrito anteriormente, respecto de los entes públicos demandados Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, ambos del Estado de Veracruz, y como Tercero Interesado el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, atendiendo a los siguientes razonamientos. - - - - - - - - -

Deviene infundado el concepto de impugnación que hace valer la parte actora, en el que señala lo siguiente: "...el acto administrativo que por esta vía se impugna me causa un agravio de conformidad con lo previsto por las fracciones II y III del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente, ello, en atención a que todo acto de autoridad debe ser expedido debidamente fundado y motivado...; [...] la autoridad responsable niega el descuento del

JUICIO 733/2017/4^a-III

75% (setenta y cinco por ciento) al pago de la multa en virtud de apreciar que el mismo se realizó el día veintiocho de septiembre, sin embargo, no debió perder de vista que el suscrito acudí a cubrir el pago el día veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, y que fui rechazado en caja de cobro porque supuestamente había feneido el término de los cinco días hábiles, apreciación errónea y por la cual presenté una queja en esa fecha...” (fojas tres y cuatro).- - - - -
- - - - -

No le asiste la razón a la parte actora, ya que contrario a lo argumentado en su escrito inicial de demanda, la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete con número de oficio SSP/DGTSVE/DJ/CAPAyD/1712/2017, se encuentra debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, así como también se indica en dicho oficio la fundamentación relativa a la infracción cometida y los artículos que se infringieron señalando lo siguiente: “...encontrándose fundado y motivado, al señalarse en la boleta de infracción el artículo que se infringió siendo el 154 fracción I del Reglamento y en los que se faculta para elaborar la infracción los cuales son 1, 2, 7 fracción VI, 11, 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así mismo señalándose las circunstancias inmediatas que dieron origen a la infracción...” (foja seis vuelta), estableciéndose de igual

JUICIO 733/2017/4^a-III



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

forma las circunstancias de tiempo y lugar en las que se cometió dicha infracción, tal y como se observa a foja siete de autos, sin que la parte actora ofreciera pruebas para desvirtuar el dicho de la autoridad, de igual forma se cumple con lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, realizándose ante el órgano jurisdiccional correspondiente, es decir, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y resuelto por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte del Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, es decir, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dio cumplimiento a sus funciones de acuerdo a lo establecido el artículo 12 fracciones XI y XV del ordenamiento legal anteriormente citado, siendo competente para conocer del asunto, considerándose por lo tanto que el acto emitido por la autoridad cuenta con la debida fundamentación y motivación que la ley le solicita -

Por otra parte, respecto a que se le niega a la parte actora realizar el pago del 75% (setenta y cinco por ciento) de la multa, por haberse realizado con posterioridad a los cinco días que señala la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, es

JUICIO 733/2017/4^a-III

correcta dicha determinación ya que de la prueba ofrecida por el actor consistente en la copia simple del recibo de pago con número de folio 39509 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., respecto al folio y fecha de infracción 41485, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por no utilizar el cinturón de seguridad, es decir, diez días hábiles después de la fecha en la que debía pagar para que se pudiera aplicar el setenta y cinco por ciento de descuento en la multa, tal y como se establece en el penúltimo párrafo del artículo 153 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.- -

Es de destacarse que la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, no es el órgano facultado para el cobro de las infracciones cometidas, sino el H. Ayuntamiento de Xalapa, a través de la Dirección de Ingresos, misma que es independiente de la Dirección General de Tránsito, aunado a que de acuerdo al contenido del artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil, que a la letra dice: “ARTICULO 52.-Serán días de



descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas.”, es decir, el día quince de septiembre es día laborable para dicha oficina de recaudación, y si el actor se presentó a pagar la infracción en comento el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, es claro que ya habían pasado los cinco días a que hace mención el artículo 153 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, siendo aplicable la segunda hipótesis de dicho artículo en el que se menciona que si el pago de la multa se realiza dentro de los diez días siguientes al en que se cometió la infracción, se hará un descuento del 50% (cincuenta por ciento), y del estudio de las presentes actuaciones se advierte que la infracción se cometió el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete y el actor acudió a cubrir el pago respectivo hasta el veintiocho de septiembre del mismo año, es decir, dentro de los diez primeros días, siendo aplicable el descuento del cincuenta por ciento y no el setenta y cinco por ciento

JUICIO 733/2017/4^a-III

que reclama el actor, siendo por tanto procedente lo indicado por las autoridades demandadas.-----

Finalmente, respecto a lo señalado por el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en su escrito de contestación, referente a que no ha ordenado ni ejecutado el acto impugnado, argumentando que existe un convenio de coordinación de acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial entre la autoridad que representa la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que faculta al Ayuntamiento de Xalapa a realizar el cobro de las multas e infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, por lo que, para cancelar o modificar cualquier recibo de pago es necesario que sea decretada la nulidad de la boleta o acta de infracción y que al ser un acto no propio de su representada, resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a dicha autoridad, es inatendible, ya que si bien es cierto, el acto impugnado radica en el acta de infracción número 41485, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; también lo es que dicha multa ya fue pagada ante la Tesorería Municipal como autoridad recaudadora, tal y como lo señala la parte actora en su demanda, exhibiendo la copia

JUICIO 733/2017/4^a-III

fotostática simple del recibo de pago (foja doce), de ahí que al ser valorado dicho documento en términos de los artículos 104 y 113, en relación con el diverso 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tiene plenamente demostrada la participación del Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en la ejecución del acto impugnado, mediante el cobro de la boleta motivo de la presente controversia, es por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II, inciso a) del mismo código, por lo que se desestima la causal de improcedencia invocada por esta autoridad. - - - - -

- - - - -

Cabe apunta que no se desconoce la existencia de los derechos humanos a favor del actor como particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera lo exime del deber de probar los elementos constitutivos de su acción. - - - - -

- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

JUICIO 733/2017/4^a-III

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundado el concepto de impugnación. - - - - - - - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín. - - - - - - - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros

JUICIO 733/2017/4^a-III

índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.-----

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.**-----

La Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:-----

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **siete fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **733/2017/4^a-III**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.- DOY FE.**-----

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZÓN.- En veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **01. CONSTE.**-----

JUICIO 733/2017/4^a-III

RAZÓN.- En veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaria de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.-----